

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 20 de junio de 1947 por el que se autoriza la emisión de Deuda amortizable al 3,50 por 100 para entregar a la Compañía del Ferrocarril de Zafra a Portugal.

Con arreglo a la autorización contenida en el artículo tercero de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, habiendo optado la Compañía del Ferrocarril de Zafra a Portugal, concesionaria y después contratista del «Ferrocarril de Zafra a Villanueva del Fresno», por recibir la anticipación del rescate previsto en dicha Ley; y

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas emitirá Deuda amortizable al tres cincuenta por ciento anual en la cuantía de veintiocho millones ochocientos setenta y un mil ochocientos setenta y cuatro pesetas nominales, con interés desde primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, para entregar a la Compañía del Ferrocarril de Zafra a Portugal, ampliando en dicha cantidad la Deuda de igual clase en circulación por pesetas nominales dos mil setecientos cincuenta y cinco millones, creada por Decreto de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y regida por el correspondiente cuadro de amortización que aparece publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, de los días veintiocho y veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

Para la porción de Deuda amortizable del Estado, que dispone emitir el presente Decreto, serán de aplicación, y, por tanto, por ellas se regirá, las prescripciones contenidas en el citado Decreto de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo segundo.—La emisión estará representada por efectos de las series A, B y C de los que expresan los artículos segundo y séptimo del Decreto de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y por un recibo de Deuda de igual clase, por valor de mil ochocientos setenta y cuatro pesetas, que puede ser presentado en unión de otros para su conversión en títulos o su reembolso.

Artículo tercero.—Las carpetas y títulos tendrán los mismos vencimientos señalados para el cobro de los intereses trimestrales en el día primero de cada uno de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año, llevando como primer cupón, las Carpetas, el del vencimiento de primero de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo cuarto.—Los sorteos de amortización se celebrarán en los días dos de enero, primero de abril, primero de julio y primero de octubre de cada año. Las amortizaciones podrán anticiparse, pero en ningún caso dilatarse más allá de los plazos señalados.

La amortización de esta porción de emisión se regirá por un cuadro de amortización suplementario al principal de la Deuda de que se trata, que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, celebrándose los sorteos a continuación del de la Deuda de que forma parte, con excepción del primero, que se realizará el día veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y siete, en lugar de primero de julio de mil novecientos cua-

renta y siete, para surtir efectos a partir de primero de agosto, como el del cuadro principal.

Artículo quinto.—La expresada emisión, distribuida en los títulos de las series determinadas en el artículo segundo del presente Decreto, en la proporción que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas estime conveniente, será entregada a la Compañía del Ferrocarril de Zafra a Portugal en la cantidad, fecha y forma que se disponga por Orden ministerial.

Artículo sexto.—Los intereses, amortización y comisión al Banco de España para el pago de los vencimientos correspondientes a primero de agosto y primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis y primero de febrero, primero de mayo, primero de agosto y primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, se imputarán al crédito abierto en la Sección cuarta, Deuda Pública, de las Obligaciones generales del Estado, parte tercera, capítulo tercero, Gastos diversos, artículo once, Otros gastos, grupo primero, concepto cuarto, denominado «Para gastos de emisión, negociación y entretenimiento de la Deuda que se emita y para el pago de otras obligaciones a cargo del Estado que legalmente se reconozcan»; y el servicio que requiera la Deuda que se emite en el año mil novecientos cuarenta y ocho y sucesivos será atendido con los créditos figurados en el Presupuesto de gastos del Estado para la Deuda amortizable al tres y medio por ciento de la emisión de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, que quedarán integrados por la suma de las anualidades correspondientes a los cuadros de amortización a que alude el presente Decreto.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones correspondientes, para cumplimiento de cuanto dispone la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete y el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 20 de junio de 1947 por el que se autoriza el establecimiento, en el puerto de Vigo, de la Zona Franca correspondiente a los puertos del Norte de España.

El Real Decreto-Ley de once de junio de mil novecientos veintinueve, en su Base sexta, prevé el establecimiento en nuestras costas de las Zonas Francas de Cádiz y Barcelona, y faculta al Gobierno para establecer una tercera Zona en un puerto del Norte de España, si los intereses económicos lo aconsejan.

El momento presente parece el más adecuado para que el Gobierno haga uso de la expresada autorización. A estos efectos, y examinadas las particularidades especiales de los puertos del Norte de España más indicados para la futura instalación de la Zona, se ha llegado a la conclusión de que el puerto de Vigo es el que reúne las mejores condiciones para ello, no sólo por su situación geográfica, privilegiada como punto obligado de tránsito en el tráfico marítimo mundial entre los países de Ultramar y Europa, sino por las extraordinarias condiciones naturales de abrigo y seguridad que tiene la ría de Vigo.

Las razones expuestas justifican el que se conceda la necesaria autorización para instalar la Zona Franca que falta por crear, si bien es conveniente señalar un plazo para que la concesión alcance plena realización, a cuyo efecto procede establecer simultáneamente la condicional de su posible caducidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En uso de las facultades que al Gobierno concede la Base sexta del Real Decreto-Ley de once de junio de mil novecientos veintinueve, se autoriza, en el puerto de Vigo, el establecimiento de la Zona Franca correspondiente a los puertos del Norte de España, previsto en el expresado texto legal.

Artículo segundo.—La Zona Franca de Vigo será administrada por un Consorcio constituido por los elementos siguientes:

El Alcalde de la ciudad, como Presidente del Consorcio; el Delegado Especial del Estado, Vicepresidente; cinco Concejales del Ayuntamiento de Vigo, en representación de la ciudad; un Representante por la Cámara Oficial de Comercio, otro por la Junta de Obras del Puerto y otro por las Entidades que contribuyan con su aportación a la realización de la Zona Franca; un Representante de las Compañías de Ferrocarriles que funcionen dentro del término municipal de Vigo, representación atribuida en la actualidad a la RENFE, y cuatro Vocales de reconocida competencia en materias económicas y comerciales, designados por el Ministro de Hacienda a propuesta del Delegado del Estado.

Artículo tercero.—El Consorcio concesionario, como condición previa indispensable, para el funcionamiento de la Zona Franca de Vigo, queda obligado a presentar ante el Ministerio de Hacienda, para su aprobación, los documentos y estudios siguientes:

- Una Memoria explicativa de la organización comercial e industrial que se propone establecer.
- Los planos de la Zona Franca, con inclusión del del Puerto propio o adyacente y plan económico que se propone desarrollar.
- Medidas de orden fiscal que para la seguridad y vigilancia en el interior de la Zona ofrece a la Administración.
- Acuerdo, otorgado en forma legal, reconociendo la obligación de reintegrar al Estado los gastos que ocasionen la intervención y vigilancia aduanera de la Zona, así como la obligación de efectuar el pago en la forma que para casos análogos exigen las Ordenanzas de Aduanas.
- Reglamento interior para la administración y explotación de la Zona Franca y tarifas aplicables a los diversos Servicios y operaciones que en la misma se efectúan.
- Régimen de intervención aduanera a que desee acogerse el Consorcio, con arreglo a lo establecido en la Sección cuarta del capítulo tercero del vigente Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos Francos; y
- Estatutos y Reglamentos por los que haya de regirse el Consorcio.

Artículo cuarto.—Si en un plazo de tres años, a contar desde la fecha del presente Decreto, no se sometieran a la aprobación del Ministerio de Hacienda los documentos y estudios a que hace referencia el artículo anterior, se declarará caducada—de hecho y de derecho—la presente concesión. También podrá declararse por el Gobierno la caducidad de la concesión, con arreglo a lo previsto en el artículo doscientos veintisiete de las Ordenanzas de Aduanas.

Artículo quinto.—El funcionamiento de la Zona Franca de Vigo se ajustará, bajo la dependencia exclusiva del Ministerio de Hacienda, a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley de once de junio de mil novecientos veintinueve; del Reglamento aprobado por Real Decreto de veintidós de julio de mil novecientos treinta y demás disposiciones complementarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 20 de junio de 1947 por el que se nombra Inspectores de los Servicios del Ministerio de Hacienda a don Gabriel de Usera González, don Juan Francisco Martí Basterrechea y don Gabriel del Valle Alonso.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Inspectores de los Servicios del Ministerio de Hacienda, con destino en la Inspección General del expresado Departamento, a don Gabriel de Usera González, don Juan Francisco Martí Basterrechea y don Gabriel del Valle Alonso, opositores aprobados en el concurso-oposición convocado al efecto, los que ostentarán la categoría administrativa establecida en la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 20 de junio de 1947 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Antonio Manjón y Díaz de Mayorga, Jefe Superior de Administración, en comisión, del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Antonio Manjón y Díaz de Mayorga, Jefe Superior de Administración, en comisión, del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con destino en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, debiendo causar baja en el servicio activo con efectos del día quince del corriente año, en que cumplió la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 16 de junio de 1947 por el que se declara jubilado al Presidente de Sección (Jefe de Zona) del Consejo Superior Agronómico don Ramón Orozco Hidalgo de Torralba.

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, y a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasific-